Bucaramanga, 29 de agosto de 2016

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER (Reparto)
E.S.D.

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: Jorge Eduardo Camargo Carvajal
Accionado: Procuraduría General de la Nación

JORGE EDUARDO CAMARGO CARVAJAL, persona mayor de edad, ciudadano Colombiano, domiciliado y residente en ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 7.216.362 expedida en Duitama Boyacá, actuando en nombre propio, respetuosamente me dirijo a esa respetable Corporación para que mediante la acción de tutela se ordene la protección de mis derechos constitucionales fundamentales amenazados por la Procuraduría General de la Nación, conforme al siguiente:

1. Fundamento Fáctico.

Los hechos que motivan la interposición de tutela, tienen dos componentes que expondré de manera separada, pero que se encuentran íntimamente relacionados, para mayor claridad cronológica y de relación procederé a señalar, así:

1.1. Hechos relativos al Estado de Salud.

Primero.- En el mes de junio de 2012, después de exámenes especializados de urología efectuados por el médico tratante Dr. Guillermo Sarmiento Sarmiento, me fue diagnosticado adenocarcinoma de próstata gleason 3+5=8 tumor dermoplasico con invasión perineural (cáncer de próstata) - Anexo Historia Clínica año 2012 – (flio. 19 - 24).

Segundo.- Fue iniciado tratamiento en el mes de junio de 2012, que culminó con la intervención quirúrgica para procedimiento de prostatectomia radical abierta más linfadenectomia pélvica lateral ampliada. - Anexo Resultado Histopatología – (flio. 25 - 26).

Tercero.- Según informe de patología quirúrgica de diagnóstico Adenocarcinoma de próstata moderadamente diferenciado, score de gleason 7 (4+3) e infiltrante que compromete aproximadamente 20% del órgano, sin compromiso capsular, sin invasión vascular, ni perineural. 12 ganglios pélvicos derechos y 10 ganglios pélvicos izquierdos libres de lesión tumoral metastásica. - Anexo informe de patología quirúrgica – (flio. 27 - 29).

Cuarto.- Posterior a la cirugía y durante los años 2013 a la fecha he estado en control permanente de la evolución de la enfermedad.

Quinto.- En agosto de 2016 el medico urólogo GUILLERMO SARMIENTO SARMIENTO emitió diagnóstico de progresión de la enfermedad Cáncer de Próstata por falla bioquímica tardía, y como consecuencia me remite de manera

inmediata al Centro de Cáncer de la Clínica Foscal. Anexo Historia Clínica 17 de agosto 2016 -. (flio. 30).

Sexto.- El médico que prestó la atención conforme a la remisión del tratante Dr. Oscar Alonso Abuchaibe Campo, médico oncólogo especializado confirmó el diagnóstico y dispuso tratamiento con irradiación - radioterapia. - Anexo historia Clínica de Ingreso de fecha 19 de agosto de 2016- (flio. 31 - 34).

Séptimo.- Actualmente me encuentro en práctica de múltiples exámenes para descartar metástasis en otros órganos del cuerpo (Gammagrafía ósea, Tac de tórax, Pulmón, Hígado y Riñones, Resonancia Pélvica, Exámenes de laboratorio).

1.2. Hechos relativos a la situación laboral.

Primero.- Por nombramiento del señor Procurador General de la Nación, el suscrito se vinculó laboralmente a la Entidad accionada el 3 de agosto de 2009 en el cargo de Procurador Judicial II – Código 3PJ Grado EC. Ingresé al cargo previa escogencia por parte del señor Procurador General de la Nación entre las diferentes hojas de vida que recibió para suplir dicha vacante.

Segundo.- Desde esa fecha y hasta la actualidad he prestado continuamente mis servicios al Ministerio Público; actualmente desempeño el cargo de Procurador 12 Judicial II para la atención e intervención en los procesos de Restitución de Tierras con sede en Bucaramanga; y he venido ejerciendo las funciones propias del cargo con idoneidad y eficiencia. - Anexo certificación expedida por la Procuraduría General de la Nación -. (flio. 35)

Tercero.- El Procurador General de la Nación mediante Resolución 040 del 20 de enero de 2015, dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de Procuradores Judiciales de la Entidad, incluyendo el cargo en el que laboro actualmente 3PJ-EC, adscrito a la Procuraduría Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras, conforme la convocatoria 001 de 2015 - Anexo Resolución No. 040 de 2015 y Convocatoria 001 de 2015 -. (flio. 36 - 44)

Cuarto.- De conformidad con la convocatoria 001 de 2015, el número de cargos ofertados a proveer es de 23. (45 - 47)

Quinto.- Como resultado de dicha convocatoria y según Resolución 349 del 8 de julio de 2016 expedida por el señor Procurador General de la Nación, se conformó una lista de elegibles de tan solo 21 aspirantes que cumplieron requisitos mínimos exigidos, es decir, **quedan sin proveer 2 de los cargos ofertados**. - Anexo copia de la Resolución 349 de 2016-. (flio. 48 - 50)

Sexto.- Es de público conocimiento que aparte de los dos cargos que hago referencia, existe un número mayor de cargos que no pueden ser cubiertos por concurso de mérito, correspondientes al mismo nivel del cargo que desempeño actualmente, toda vez que para las otras convocatorias quedaron las siguientes vacantes:

Convocatoria 002-2015 Procuradores Judiciales II Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios 33 cargos sólo lista de elegibles de 28. **(Quedaron sin proveer 5 vacantes)**

Convocatoria 005-2015 Procuradores Judiciales II Delegada para Asuntos Del Trabajo y La Seguridad Social 14 cargos sólo lista de elegibles de 11. **(Quedaron sin proveer 3 vacantes)**

Convocatoria 007-2015 Procuradores Judiciales II Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, Adolescencia y la Familia 45 cargos sólo lista de elegibles de 31. **(Quedaron sin proveer 14 vacantes)**

Séptimo.- Actualmente cuento con 56 años de edad próximo a cumplir 57 - anexo registro civil de nacimiento -, he completado el tiempo de servicios para obtener la pensión de jubilación, sin embargo, como se evidencia de mi edad me falta un poco más de 5 años para pensión.

1.3. Conclusiones de las circunstancias fácticas expuestas.

Conforme a lo mencionado en los numerales anteriores puede señalarse que padezco de una enfermedad catastrófica que he venido afrontando desde hace más de 4 años, la cual ha sido tratada por los especialistas, persistiendo el diagnóstico de la patología y con posibles afecciones colaterales en otros miembros del cuerpo.

De otro lado, desde hace más de 7 años ininterrumpidos he prestado mis servicios a la Procuraduría General de la Nación, en los cuales mi labor ha sido sobresaliente, pues de lo contrario hubiera sido removido del cargo, por cuanto no cuento con derechos de carrera, situación que ha implicado que me establezca con mi familia en la ciudad de Bucaramanga y desarrolle mi actividad profesional en dicha Institución en la ciudad mencionada, donde se han practicado los controles médicos a la patología referida, es decir que mi vida la he edificado entorno a mi trabajo, como es apenas normal.

La variación que implica salir del cargo y la ciudad, trae consecuencias personales, familiares y de salud, que pueden ser conjuradas por decisiones administrativas a cargo de la Entidad accionada, atendiendo mi situación especial, protegiendo los derechos fundamentales que más adelante expondré, dada la posibilidad de disponer de vacantes de cargos de igual naturaleza y nivel dentro de la Procuraduría General de la Nación, en la ciudad de Bucaramanga, manteniendo así las circunstancias de vida que me rodean, que tienen un impacto en mi salud, y que serían una grata retribución a mi fidelidad, amor y labor desempeñada en el Ministerio Público, la cual es de conocimiento de la jurisdicción y de la ciudadanía Bumanguesa, logrando la efectividad de los derechos por medio de mi labor, los que ahora reclamo para mí por esta vía.

Con el anterior espectro procedo a exponer los fundamentos jurídicos de la presente demanda.

2. Fundamentos Jurídicos.

2.1. Derechos Fundamentales Invocados.

Con la presente acción de tutela se pretende la protección de los siguientes derechos fundamentales: (i) a la dignidad personal y familiar (art. 5 y 42 C.P.), (ii) a la vida digna (art. 11 C.P.), (iii) a la igualdad (art. 13 C.P.), (iv) el trabajo (art. 25 C.P.), (vi) a la seguridad social (art. 48 y 53 C.P.), (vii) a la salud (art. 49 C.P.),

(viii) estabilidad laboral (art. 53 C.P.), los cuales pueden verse conculcados en la materialización de la salida del suscrito del servicio público.

2.2. Fundamentos de orden jurisprudencial.

Continuidad del servicio de salud.

La Corte Constitucional sobre el principio de continuidad en el servicio de salud en sentencia T-263 de 2009, sostuvo:

> **"4. Principio de continuidad en la prestación de los servicios médicos. Reiteración de jurisprudencia.**
>
> 4.1 En concordancia con el artículo 49 de la Constitución Política, *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado."*, razón por la cual *"Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*[1]*"*
> 4.2 En virtud de la norma constitucional, en varias oportunidades esta Corte se ha pronunciado sobre el derecho a **la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud**[2], en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud[3]. Al respecto, c**on el propósito de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud**[4] y a la vida digna, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener que las entidades públicas y privadas responsables de prestar el servicio público de salud, **no deben suspender la prestación de tratamientos médicos en curso, pues una omisión en este sentido vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de los pacientes**. Así, dichas entidades no pueden abstenerse legítimamente de su obligación constitucional y legal de procurar la conservación, recuperación y mejoramiento del estado de salud de los usuarios del Sistema de Salud, así como tampoco del suministro continuo y permanente de los tratamientos médicos ya iniciados.

En efecto, en la sentencia T-1198 de 2003, la Corte precisó:

---

[1] En concordancia con la norma constitucional, se puede consultar el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales según el cual, "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. **Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho**, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; **d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.**" En el mismo sentido, se encuentra la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El derecho al disfrute del nivel más alto posible de salud: "1. **La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.**" (Negrilla fuera el texto original).

[2] Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras.

[3] De conformidad con el artículo 1° de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica "la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

[4] De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respecto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

"Los criterios que informan el deber de las EPS de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) ***las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos,*** *(iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados."* (Negrilla fuera del texto original).

(...)

4.4 En desarrollo de tales criterios, la jurisprudencia constitucional ha establecido las condiciones conforme a las cuales, las entidades encargadas de prestar servicios de salud **no pueden abstenerse de suministrar dichos servicios de manera continua, permanente y oportuna**:

"Para que se continúe con un tratamiento médico o con el suministro de un medicamento, es necesario determinar si la suspensión de los medicamentos viola derechos fundamentales, y para esto se deben cumplir los siguientes requisitos: ***1.Debe ser un médico tratante de la EPS quien haya determinado el tratamiento u ordenado los medicamentos; 2. El tratamiento ya se debió haber iniciado, o los medicamentos suministrados*** *(...).* ***Esto significa que debe haber un tratamiento médico en curso. 3. El mismo médico tratante debe indicar que el tratamiento debe continuar o los medicamentos deben seguir siendo suministrados.***[5]*"* (Negrilla fuera del texto original).

4.5 Igualmente, en consideración de lo anterior, en la sentencia T-170 de 2002, la Corte indicó algunas de las razones que no constituyen un fundamento legítimo a la luz de la Constitución para que las entidades prestadoras de servicios de salud se abstengan de dar continuidad a la prestación de los servicios médicos ya iniciados:

"(i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos; (ii) porque el paciente ya no esta inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo; *(iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacia beneficiario; (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado; (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando."* (Negrilla fuera del texto original).

4.6 Bajo las circunstancias anotadas, la Corte ha estimado que a fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales del paciente, la entidad pública o privada que al momento de la suspensión de los servicios médicos se encontraba suministrando el tratamiento médico requerido por el afiliado, debe garantizar su culminación[6]. En este sentido, dichas entidades sólo podrán suspender válidamente los servicios médicos requeridos por un paciente, hasta tanto el nuevo prestador de los mismos haya asumido su suministro efectivo[7].

---

[5] Sentencia T-138 de 2003.
[6] Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-785 de 2006, T-672 de 2006, T-185 de 2006, T-721 de 2005, T-305 de 2005, T-875 de 2004, T-1079 de 2003, T-993 de 2002.
[7] Entre otras, se puede consultar la sentencia T-127 de 2007.

Así, para efectos del fallo de tutela, **se debe concluir que no resulta ajustado al principio de prevalencia de los derechos fundamentales, el someter al enfermo a trámites administrativos como la solicitud de los servicios médicos requeridos en calidad de participante vinculado del Sistema de Salud o la petición de inclusión en el régimen subsidiado, si la entidad accionada conoce el estado de salud del paciente y el tratamiento médico que éste requiere para su recuperación**[8].

En efecto, en la sentencia T-127 de 2007[9], la Corte subrayó:

> *"[C]onsidera la Corte que si los servicios requeridos (i)* ***se encuentran dentro del Plan*** *(POS o POSS), (ii)* ***venían siendo prestados por la entidad accionada*** *(EPS, ARS o por la empresa solidaria de salud a la que se encuentre afiliado el menor) y (iii)* ***fueron ordenados por su médico tratante,*** *entonces,* ***será la entidad accionada*** *(****EPS****, ARS o la empresa solidaria de salud a la que se encuentre afiliado el menor****), la encargada de continuar con su suministro, con cargo a sus propios recursos."*** (Negrilla fuera del texto original).

4.7 En conclusión, las entidades públicas y privadas responsables de prestar el servicio público de salud no pueden suspender válidamente la prestación de tratamientos médicos ya iniciados. En este orden, en aplicación de la jurisprudencia constitucional, la desvinculación laboral del paciente, y en consecuencia, la suspensión de los aportes al Sistema de Salud, no constituyen una razón válida de orden constitucional para interrumpir un tratamiento médico en curso. "

Posición recientemente reiterada en la tutela T-376 de 2016, oportunidad en la que se dijo:

"34. La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la protección especial de las personas con cáncer en temas de salud, con fundamento en el artículo 13 de la Constitución, que exige de las entidades del Estado una protección más amplia a favor de las personas en estado de debilidad manifiesta[10]. Esta circunstancia se ha proyectado, entre otras, en dos esferas: (i) la flexibilización de los requisitos de procedencia de la acción de tutela[11] y (ii) la protección en el empleo de las personas con cáncer.

De manera especial, esta Corporación ha destacado la importancia de la no interrupción del tratamiento de las personas que sufren esta enfermedad. Sobre el particular ha señalado:

"[t]*ratándose de sujetos de especial protección con afecciones de salud, la continuidad en la atención médica cobra vertebral trascendencia como quiera que desatender*

---

[8] Este criterio se puede confrontar con lo resuelto en las sentencias T-567 de 2008, T-344 de 2008 y T-363 de 2007.

[9] En esta oportunidad, la Corte consideró que "de acuerdo con la jurisprudencia constitucional citada, Coomeva EPS viola el derecho fundamental a la salud de Julián Orlando García Delgado al suspender el suministro de un tratamiento médico que requiere, antes de que éste haya sido efectivamente asumido por otro prestador." Este criterio fue reiterado en la sentencia T-760 de 2008.

[10] En la Sentencia T-648/15 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) se indicó frente a este tema que: "(...) en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela./Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer, y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado". Por su parte, en la Sentencia T-142/16 (M.P. Alejandro Linares Cantillo) se afirmó que la Corte Constitucional al estudiar distintos casos ha considerado que por la gravedad, la complejidad y la magnitud del cáncer, las personas que lo sufren gozan de una especial protección constitucional.

[11] Corte Constitucional. Sentencia T-081/16 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

dicho principio compromete peligrosamente la eficacia en el goce de sus derechos fundamentales. Por tanto, el Estado tiene en tales casos una obligación reforzada en virtud de diversos preceptos constitucionales, como el artículo 2 que consagra la efectividad de los derechos y el cumplimiento de los deberes sociales del Estado como fines esenciales a este, el artículo 13 que prescribe el imperativo de protección para las personas en estado de debilidad manifiesta, y el artículo 49 que define la salud como un servicio público a cargo del Estado que lo conmina a garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"[12]. –Corte Constitucional. Sentencia T-376 de 2016-.

Condición de sujeto de especial condición constitucional.

Quiero resaltar que resulta relevante para el estudio y decisión del sub lite, es el referido a la condición de **sujeto de especial protección constitucional,** que ostenta el suscrito, teniendo en cuenta el estado de salud antes referido.

Sobre dicho aspecto la Corte Constitucional, ha sostenido, lo siguiente:

"Con relación a aquellos sujetos que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por padecer de enfermedades catastróficas o ruinosas –Cáncer[13]- se le ha impuesto al Estado, la sociedad y, por supuesto, los jueces constitucionales, el deber de adoptar medidas que comporten efectivamente una protección reforzada, teniendo en cuenta que entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor deben ser la medidas de defensa que se deberán adoptar[14].

El Congreso de la Republica expidió la Ley 1384 de 2010 con el fin de establecer acciones para la atención integral del cáncer en Colombia y de este modo reducir la mortalidad por cáncer adulto, así como también mejorar la calidad de vida de los pacientes, garantizando el acceso, la oportunidad y la calidad a las acciones contempladas para el control del cáncer adulto a través de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y Entidades Promotoras de Salud." -Corte Constitucional Sentencia T-499 de 2014-.

En un pronunciamiento más reciente, manifestó:

"Por ser el derecho a la salud un derecho fundamental, puede ser protegido mediante tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los presuntos afectados sean sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen

---

[12] Corte Constitucional. Sentencia T-029/16 (M.P. Alberto Rojas Ríos).

[13] El artículo 16 de la Resolución 5261 de 1994 "Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud" define las enfermedades catastróficas en los siguientes términos:

"**Artículo 16. ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTRÓFICAS**: Para efectos del presente decreto (sic) se definen como enfermedades ruinosas o catastróficas, aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento.

"Artículo 17. TRATAMIENTO PARA ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTRÓFICAS: para efectos del presente Manual se definen como aquellos tratamientos utilizados en el manejo de enfermedades ruinosas o catastróficas que se caracterizan por un bajo costo- efectividad en la modificación del pronóstico y representan un alto costo.

Se incluyen los siguientes:

a. Tratamiento con radioterapia y quimioterapia para el cáncer.
b. Diálisis para insuficiencia renal crónica, trasplante renal, de corazón, de medula ósea y de córnea.
c. Tratamiento para el SIDA y sus complicaciones.
d. Tratamiento quirúrgico para enfermedades del corazón y del sistema nervioso central.
e. Tratamiento quirúrgico para enfermedades de origen genético o congénito.
f. Tratamiento médico quirúrgico para el trauma mayor.
g. Terapia en unidad de cuidados intensivos.
h. Reemplazos articulares.

Parágrafo: Los tratamientos descritos serán cubiertos por algún mecanismo de aseguramiento y estarán sujetos a periodos mínimos de cotización exceptuando la atención inicial y estabilización del paciente urgente, y su manejo deberá ceñirse a las Guías de Atención Integral definidas para ello.

[14] Ver Sentencias T-443 de 2007 y T-062A de 2011

enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, el cáncer. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3º del Artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto. Al respecto, en la Sentencia T-920 de 2013 la Corte señaló que:

> *"[E]s necesario hacer alusión a las enfermedades catastróficas o ruinosas, las cuales cobran una especial relevancia en la medida que al encontrarse estos sujetos en estado de debilidad manifiesta, merecen una singular atención por parte del Estado y de la sociedad. Tal es el caso de las personas portadoras del VIH/SIDA, y de las que padecen cáncer, quienes se encuentran en una condición de debilidad manifiesta consustancial a su patología y afrontan una serie de necesidades particulares que requieren de una protección reforzada."*

(...)

Por último, se resalta que ese desarrollo de funciones, garantista y protector al que están obligados los operadores del sistema de salud, también debe guiar la actuación del juez constitucional, y con mayor amplitud cuando deba pronunciarse frente a una tutela en la que uno de los sujetos procesales se encuentre en un estado de debilidad manifiesta. Al respecto, en la Sentencia T-499 de 2014, se señaló que:

> *"Con relación a aquellos sujetos que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por padecer de enfermedades catastróficas o ruinosas - Cáncer[15]- se le ha impuesto al Estado, la sociedad y, por supuesto, los jueces constitucionales, el deber de adoptar medidas que comporten efectivamente una protección reforzada, teniendo en cuenta que entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor deben ser la medidas de defensa que se deberán adoptar[16]."*

El juez de instancia no puede limitarse a las pretensiones de la demanda, menos si la persona afectada es un sujeto de especial protección constitucional, evento en el cual, el impulso oficioso que debe caracterizar su actuación debe aplicarse de forma amplia, de tal forma que se logre una protección efectiva de los derechos fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados." Corte Constitucional Sentencia T-084 de 2016-.

Así las cosas, determinado el estado de salud en mi caso, dado el diagnóstico de cáncer de próstata soportado en la historia clínica y conceptos médicos, no cabe duda, que soy **SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL,** situación de vital importancia para definir las pretensiones del presente medio de defensa de derechos fundamentales.

Protección al trabajo para personas de especial protección constitucional.

---

[15] El artículo 16 de la Resolución No. 5261 de 1994, "Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud" define las enfermedades catastróficas en los siguientes términos: son "aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento." "Artículo 17.Tratamiento para enfermedades ruinosas o catastróficas: para efectos del presente Manual se definen como aquellos tratamientos efectividad en la modificación del pronóstico y representan un alto costo. Se incluyen los siguientes: a. Tratamiento con radioterapia y quimioterapia para el cáncer. b. Diálisis para insuficiencia renal crónica, trasplante renal, de corazón, de medula ósea y de córnea. c. Tratamiento para el SIDA y sus complicaciones. d. Tratamiento quirúrgico para enfermedades del corazón y del sistema nervioso central. e. Tratamiento quirúrgico para enfermedades de origen genético o congénito. f. Tratamiento médico quirúrgico para el trauma mayor. g. Terapia en unidad de cuidados intensivos. h. Reemplazos articulares.Parágrafo: Los tratamientos descritos serán cubiertos por algún mecanismo de aseguramiento y estarán sujetos a periodos mínimos de cotización exceptuando la atención inicial y estabilización del paciente urgente, y su manejo deberá ceñirse a las Guías de Atención Integral definidas para ello.

[16] Ver sentencias T-443 de 2007 y T-062A de 2011.

En la sentencia T-376 de 2016, se señala que la protección se extiende también a una de las dimensiones trascendentales para el ser humano como es el trabajo, al respecto, el Alto Tribunal, sostuvo:

> *"Asimismo, a partir del derecho constitucional al trabajo y de la protección especial derivada del inciso 3º del artículo 13 a favor de las personas en estado debilidad manifiesta, la Corte Constitucional ha desarrollado la estabilidad laboral reforzada en el empleo de los sujetos que por su condición de salud, se encuentren en una posición de desventaja respecto de la generalidad de personas, entre las que se incluyen las personas con cáncer.*
>
> *(...)*
>
> *Conforme a lo expuesto, existe un derecho fundamental a* ***la estabilidad laboral reforzada*** *a favor de las personas que por sus circunstancias físicas, sensoriales o psicológicas están en condiciones de debilidad manifiesta en aras de evitar actos discriminatorios en su contra.* ***Entre los sujetos a quienes se les debe garantizar este tipo de estabilidad en el empleo se encuentran las personas con cáncer****. Al respecto, en la Sentencia T-185 de 2016[17], que estudió la acción de tutela presentada por una trabajadora dedicada al servicio doméstico, que había estado vinculada con un empleador durante veintiséis (26) años y a quien se le terminó su contrato laboral, se concluyó que este derecho se predica de la persona que padezca de serios problemas de salud* ***a pesar de no existir un derecho fundamental a permanecer en el trabajo*** *"(...) es decir, que el empleador no está obligado a mantener a un empleado de manera perpetua en el cargo que desarrolla, e****llo no significa que la terminación del contrato de trabajo de una persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad manifiesta pueda realizarse de forma arbitraria****"[18].*
>
> *37. Finalmente, es necesario advertir que en diferentes sentencias de esta Corporación se ha establecido un sólido precedente sobre la materia. En la Sentencia T-594 de 2015[19] la Corte sistematizó las reglas jurisprudenciales relativas a la estabilidad laboral en los siguientes términos:*
>
> > *"(...) (i) la estabilidad en el empleo, constituye una medida que permite que las personas que han sufrido una disminución física en vigencia de un contrato de trabajo,* ***no sean discriminadas en razón a su estado de salud, asimismo, garantiza que puedan obtener los recursos necesarios para subsistir y asegurar la continuidad del tratamiento médico de la enfermedad que presenta el trabajador****. (ii) Por regla general, la garantía de este derecho debe reclamarse en la jurisdicción ordinaria laboral. Sin embargo, en forma excepcional, procede la acción de tutela, cuando* ***el trabajador que reclama el amparo, se encuentra en situación de vulnerabilidad por causa de una disminución física, sensorial o psíquica que afecta el normal desempeño de su actividad laboral****. (iii) Tienen derecho a la estabilidad laboral reforzada, todos los trabajadores que presenten alguna disminución física, sensorial o psíquica siempre que el empleador tenga conocimiento de esta circunstancia, y que la desvinculación se hubiere efectuado sin autorización del Ministerio de Trabajo. (iv) Cuando se produce la desvinculación de un trabajador disminuido física, sensorial o psíquicamente, se presume que el despido tiene relación con el deterioro del estado de salud del trabajador y por lo tanto, corresponde al empleador desvirtuar dicha presunción. (v) En los contratos a término fijo, el vencimiento del plazo pactado, no es una causal que permita el despido de un trabajador que presenta alguna limitación, y por lo tanto, el empleador que decida desvincularlo en esa condición, solo podrá hacerlo si existe autorización ante Ministerio de Trabajo. En caso de que incumpla esta obligación, el empleador deberá pagar una indemnización equivalente a 180 días de salario, sin que esto habilite el despido del trabajador"*
>
> *38. De lo expuesto,* ***se concluye que los enfermos de cáncer cuentan con una especial protección constitucional que busca garantizar la continuidad en su tratamiento de salud. Además, la estabilidad laboral reforzada se ha reconocido con el fin de dotar de efectividad a los derechos otorgados a esta población y en general, a cualquier trabajador con una disminución física, sensorial o psíquica****." –Corte Constitucional. Sentencia T-376 de 2016-.*

---

[17] Corte Constitucional. Sentencia T-185/16 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).
[18] Ibidem.
[19] Corte Constitucional. Sentencia T-594/15 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

Posición jurisprudencial que se corresponde con lo dicho por esa misma Corporación en la sentencia T-263 de 2009, en la que sobre la Estabilidad Laboral reforzada por razones de salud, se sostuvo:

> *"Así mismo, en concordancia con el artículo 53 Superior según el cual entre los principios mínimos fundamentales que deben orientar las relaciones laborales se encuentran* ***la estabilidad en el empleo y la garantía de la seguridad social****, el artículo 54 de la Carta dispone que "Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y rehabilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la reubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.[20]"*
>
> > *3.2 En virtud de las normas constitucionales señaladas, la Corte ha sostenido que en el marco de las relaciones de trabajo, la protección especial a quienes por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta o indefensión, implica la titularidad del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada[21], esto es, (i) el derecho a conservar el empleo, (ii) a no ser despedido en razón de su situación de vulnerabilidad, (iii) a permanecer en él hasta que se configure una causal objetiva que amerite la desvinculación laboral y (iv) a que el inspector de trabajo o la autoridad que haga sus veces, autorice el despido con base en la verificación previa de dicha causal, a fin de que el mismo pueda ser considerado eficaz[22].*
>
> *(...)*
>
> ***Tal seguridad ha sido identificada como una "estabilidad laboral reforzada" que a la vez constituye un derecho constitucional,*** *igualmente predicable de otros grupos sociales como sucede con las mujeres embarazadas y los trabajadores aforados, (...)." (Negrilla fuera del texto original).*
>
> *3.3 Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la protección laboral reforzada en comento no sólo se aplica a quienes tienen la calidad de inválidos o discapacitados[23]. Por el*

---

[20] Al respecto, se puede consultar el Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo, incorporado en el ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 82 de 1988.

[21] Sobre el particular, se pueden consultar las sentencias T-992 de 2008, T-976 de 2008, T-953 de 2008, T-1083 de 2007, T-661 de 2006, T-530 de 2005, T-309 de 2005 y T-689 de 2004.

[22] Sobre el contenido del derecho a la estabilidad laboral reforzada, en la sentencia T-962 de 2008, la Corte señaló: "Al respecto, la Corporación ha precisado que a la luz de la Constitución Política y las normas que regulan la materia, en el marco del derecho fundamental al trabajo, a los disminuidos físicos les asiste tres derechos esenciales: (i) **tener las mismas oportunidades para acceder a un empleo y gozar de todos los beneficios que se desprenden de la ejecución del contrato de trabajo** (Sentencia T-513 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Gálvis); (ii) **permanecer en él mientras no se configure una causal objetiva que justifique su desvinculación** (Sentencia C-531 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Gálvis); y (iii) **desempeñar trabajos y funciones acordes con sus condiciones de salud que le permitan acceder a los bienes y servicios necesarios para su subsistencia** (Sentencias T-504 de 2008 y T-1040 de 2001)." (Negrilla fuera del texto original).

[23] En la sentencia T-992 de 2008, la Corte tuteló los derechos fundamentales al mínimo vital, la estabilidad laboral reforzada, el trabajo y la seguridad social de un trabajador que como consecuencia de un accidente de tránsito, fue sometido a incapacidades médicas superiores a 180 días. En consideración de su situación de incapacidad laboral, su empleador lo despidió alegando la configuración de la causa relativa a la existencia de un periodo de incapacidad superior a 180 días (numeral 15 del artículo 62 el Código Sustantivo del Trabajo). En esa oportunidad, al estimar que el empleador vulneró el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, toda vez que efectuó el despido del actor cuando éste se encontraba incapacitado y sin autorización de la autoridad del trabajo correspondiente, la Corte ordenó: "Segundo.- ORDENAR al señor José Aucaris Galvis Márquez que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, previa valoración médica, reintegre sin solución de continuidad, al accionante en el cargo que venía desempeñando y en caso de que persista la incapacidad parcial, lo ubique en un puesto de trabajo conforme a sus capacidades laborales, respetando el ingreso que devengaba y su dignidad laboral. // Tercera.- ORDENAR al empleador demandado abstenerse de despedir al demandante hasta tanto recupere su capacidad funcional, en un nivel que le permita desempeñar un empleo en condiciones normales."
En el mismo sentido, en la sentencia T-513 de 2006, la Corte concedió la tutela interpuesta por una trabajadora del la E.S.E. Hospital San Antonio de Soatá, quien a pesar de padecer el Mal de Chagas, fue despedida de su trabajo por estructuración de la entidad. En su decisión, al verificar la violación del derecho fundamental de la accionante a la estabilidad laboral reforzada, en razón a la disminución de su estado de salud, la Corte ordenó: "En consecuencia la E.S.E. accionada i) en las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión dispondrá lo conducente para que la actora sea valorada y asistida médicamente, dentro del estricto término que los procedimientos médicos así lo indiquen; ii) conocida la valoración, decidirá, en las 48 horas siguientes, sobre la adecuación de las condiciones de trabajo, la reubicación o la desvinculación de la actora del cargo que ocupaba el 31 de enero de 2005, para lo cual solicitará la intervención dispuesta en el artículo 26 de la Ley 367 de 1997 e iniciará los trámites para que la señora Figueroa Barón sea valorada con

*contrario, **en criterio de esta Corporación, la estabilidad laboral reforzada se hace extensiva a todos los trabajadores que se encuentren en una situación de debilidad manifiesta como consecuencia de la grave afectación de su estado de salud**[24].*

En efecto, en la sentencia T-198 de 2006[25], la Corte precisó:

> ***"Aquellos trabajadores que sufren una disminución en su estado de salud durante el trascurso del contrato laboral, deben ser consideradas como personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual frente a ellas también procede la llamada estabilidad laboral reforzada, por la aplicación inmediata de la Constitución.** La protección legal opera por el sólo hecho de encontrarse la persona dentro de la categoria protegida, consagrando las medidas de defensa previstas en la ley. Por su parte, el amparo constitucional de las personas en circunstancia de debilidad manifiesta permite al juez de tutela identificar y ponderar un conjunto más o menos amplio y variado de elementos fácticos para deducir la ocurrencia de tal circunstancia y le da un amplio margen de decisión para proteger el derecho fundamental amenazado o restablecerlo cuando hubiera sido vulnerado. En materia laboral, **la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez."** (Negrilla fuera del texto original).*

*3.4 Así, en aplicación del derecho a la estabilidad laboral reforzada, el trabajador que se encuentre en una situación de debilidad manifiesta como resultado de la disminución de su capacidad física, tiene derecho a **permanecer en su lugar de trabajo**..."*

Conforme a los precedentes jurisprudenciales, en el caso del suscrito, ante la enfermedad diagnosticada –CANCER DE PROSTATA-, se configura una situación extraordinaria por la cual se debe considerar mi especial condición para preservar mi trabajo, en el cual llevo poco más de siete años, con un desempeño sobresaliente, tiempo en el cual he recibido la prestación del servicio de salud, el cual, si llegase a salir de la Entidad se verá afectado por la no continuidad, situaciones estas que merecen un análisis del Juez de Tutela, para ordenar como medida de protección la permanencia del suscrito en el cargo en que estoy vinculado con la Procuraduría General de la Nación. Siendo indispensable la adopción de medidas afirmativas y de protección a personas que como el suscrito se encuentran en **CONDICIÓN DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL,** por ser similar al presente caso resulta pertinente traer en cita la sentencia T-462 de 2011, en la que se señaló:

> **"5. La provisión de cargos de la lista de elegibles previo concurso de méritos y la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres y padres cabeza de familia y los prepensionados. Reiteración de jurisprudencia**
>
> En varias oportunidades esta Corporación ha sostenido que los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa, lo

---

miras a que le sea reconocida la pensión correspondiente, de ser ello necesario; y iii) adelantará, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, las gestiones dirigidas a que la actora reciba el "equivalente a ciento ochenta dias del salario", a titulo de indemnización, de conformidad con la misma disposición."

[24] Este criterio encuentra respaldo en lo previsto en el numeral 1° del artículo 1° del Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo, incorporado en el ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 82 de 1988: "A los efectos del presente convenio, se entiende por **"persona inválida"** toda personas cuyas **posibilidades de obtener y conservar un empleo adecuado y de progresar en el mismo queden substancialmente reducidas a causa de una deficiencia de carácter físico** o mental **debidamente reconocida."** (Negrilla fuera del texto original).

[25] M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos[26]. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor(a) a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente[27].

Ha señalado igualmente la jurisprudencia de esta Corte, que si bien los actos administrativos que desvinculan a una persona nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, requieren de su respectiva motivación para garantizar el derecho al debido proceso, esto no significa que quienes han sido nombrados en provisionalidad ostentan la misma estabilidad laboral de quien se encuentra en el sistema de carrera por haber accedido al cargo por concurso de méritos.

Sin embargo, esta Corte ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia[28], quienes están próximos a pensionarse y los discapacitados, a quienes si bien por esa sola circunstancia, no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, si surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa[29], tendiente a no lesionar los derechos fundamentales de ese grupo de personas, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos o, de no haberse dispuesto previamente ningún dispositivo en ese sentido, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. *"La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia* ***SU-917 de 2010****"*[30].

---

[26] Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-1011 de 2003, T-951 de 2004, T-031 de 2005, T-267 de 2005, T-1059 de 2005, T-1117 de 2005, T-245 de 2007, T-887 de 2007, T-010 de 2008, T-437 de 2008, T-087 de 2009, T-269 de 2009, SU-9717 de 2010 y SU-446 de 2011.

[27] Sentencias C-064 de 2007, T-951 de 2004 y C-588 de 2009.

[28] En cuanto a los padres y madres cabeza de familia, en la sentencia SU-446 de 2011, la Sala Plena de esta Corte sostuvo que aun cuando esta clase de personas no ostenten dicha vinculación en la rama ejecutiva del poder público y por ello, en principio, no se obliguen por el programa de renovación de la administración pública regulada en la Ley 790 de 2002, razones de igualdad material ligadas íntimamente con el Estado Social de Derecho que nos rige, imponen a las autoridades especial atención y cuidado y en consecuencia la adopción de las citadas medidas de orden positivo.

[29] Este razonamiento se impuso por la Sala Plena de la Corporación en la providencia SU-446 de 2011 en la cual la Corte no amparó los derechos de las personas que ocupaban cargos en provisionalidad, en situación de debilidad manifiesta y que habían sido reemplazados por empleados de carrera en la Fiscalía de General de la Nación. Aun así, en dicha ocasión la Corporación planteó que, aunque primaban los derechos de acceder al cargo de los empleados de carrera, la entidad tenía el deber constitucional de emplear medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad.

[30] Con fundamento en la tesis expuesta, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-446 de 2011, dispuso: "**TERCERO.- ORDÉNASE** a la Fiscalía General de la Nación **VINCULAR** en forma provisional, en el evento de existir vacantes en un cargo igual o equivalente al que ocupaban, a todos aquellos servidores que fueron retirados de la entidad con fundamento en el concurso convocado en el año 2007, siempre y cuando demuestren al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento, una de estas tres condiciones: **i)** ser madres o padres cabeza de familia; **ii)** ser personas próximas a pensionarse, entiéndase a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y **iii)** estar en situación de discapacidad, como una medida de acción afirmativa, por ser todos ellos sujetos de especial protección.
La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia **SU-917 de 2010**".

La Sala reconoce igualmente que las personas que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, que deban ser desvinculadas para dar paso a quien superó el concurso de méritos, y que sufran de alguna limitación física, psíquica o sensorial, la garantía de la eficacia de sus derechos fundamentales también atañe al sistema de seguridad social, el que, por ejemplo, podría reconocer y ordenar el pago de una pensión de invalidez, de cumplirse los requisitos legales, dentro de los que se encuentran el porcentaje mínimo de disminución de la capacidad laboral exigida[31].

En conclusión, siguiendo lo indicado por la Sala Plena de esta Corporación en la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por una persona calificada de padre o madre cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 *ibídem*), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante y, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento." –Corte Constitucional sentencia T-462 de 2011-.

Con base en todo lo anterior, me permito plantear las siguientes:

3. Pretensiones.

Señores Magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en su condición de Juez Constitucional les solicitó respetuosamente amparar mis derechos fundamentales a la dignidad personal y familiar, a la vida digna, a la igualdad, el trabajo, a la seguridad social, a la salud y a la estabilidad laboral, que se encuentran en peligro de vulneración ante la inminente desvinculación del cargo de Procurador 12 Judicial II, dada mi condición de sujeto de especial protección constitucional al padecer una enfermedad catastrófica - CANCER DE PROSTATA-

Como consecuencia de lo anterior y en medida de protección afirmativa, solicitó se ordene a la accionada Procuraduría General de la Nación:

1. Mantenerme en el cargo de Procurador 12 Judicial II para Restitución de Tierras, hasta tanto sea superada mi enfermedad, bajo las mismas condiciones laborales, prestacionales y de seguridad social, con base en la opción que posee la Procuraduría de decidir abstenerse de nombrar y/o posesionar a la persona de concurso que viene para esa plaza, ante la presencia de circunstancia de preferencia por condición de especial protección por razones de salud.

2. De manera subsidiaria ordenar que se estudie mi condición para continuar en provisional en el cargo de Procurador Judicial II en la ciudad de

[31] En ese sentido, esta Corte en la sentencia T-566 de 2011, reiterando lo expuesto en la sentencia T-122 de 2010, sostuvo: "(...) el derecho a la seguridad social permite a las personas que se encuentran en circunstancias ajenas a su voluntad que las afecta física o mentalmente, originadas en la vejez, el desempleo o en una enfermedad o incapacidad laboral, la posibilidad de acceder a los medios que les permita llevar una vida en condiciones de dignidad. En este sentido, la pensión de invalidez cumple un papel indispensable en la protección de las personas afectadas por una discapacidad que disminuye o anula su capacidad laboral con la consecuente dificultad o impedimento para obtener los recursos que les permite disfrutar de una vida decorosa".

Bucaramanga – Santander. Es decir, en un cargo de igual jerarquía del cual sería desvinculado ante la asunción de personas que obtuvieron derechos de carrera, y ante la posibilidad de proveer cargos de esta naturaleza por provisionalidad, al no poderse suplir la totalidad de cargos a proveer por concurso de carrera administrativa.

3. Que en caso que la Procuraduría General de la Nación decida desvincularme, sea ordenado en el término de 48 horas el reintegro a mi cargo o a uno de igual jerarquía y nivel en la ciudad de Bucaramanga – Santander, en atención al precedente jurisprudencial en cita.

Por su parte, a la EPS Salud Total:

1. Sea garantizado la prestación del servicio de salud, para atención especializada que requiere mi enfermedad CANCER DE PROSTATA, pese a que sea desvinculado de la Procuraduría, mientras se decide el reintegro inminente a esa Entidad, en caso que las suplicas de la demanda no sean atendidas por la accionada o que se adopten medidas diferentes a las dispuestas en el precedente constitucional, frente al manejo de casos de funcionarios en provisional que son sujetos de especial protección constitucional en razón a condiciones de salud.

4. Procedencia de la Acción de Tutela.

Dada la similitud fáctica que presenta mi caso con el que fuera resuelto en la sentencia T-462 de 2011, me permito trascribir in extenso lo considerado por el Máximo Tribunal de lo Constitucional para considerar procedente la acción de tutela en esa oportunidad, para demostrar que los mismos presupuestos se cumplen en el sub lite, lo cual procedo a realizar a continuación, así:

"3. Presupuestos procesales de las acciones de tutela.

Se pretende establecer en este punto si los presupuestos generales de procedencia de la acción de tutela se cumplen en esta oportunidad, para así estudiar el asunto de fondo y, en consecuencia, verificar si existe la vulneración a derechos fundamentales alegada por la demandante:

El **primer presupuesto procesal** exige que la acción de tutela haya sido presentada para buscar la protección de derechos fundamentales y no de otro tipo, lo cual en el asunto objeto de análisis se encuentra cumplido, pues a juicio de la accionante los derechos a la salud, a la vida, a la vida digna, a la seguridad social, al mínimo vital, al trabajo, a la igualdad y a la dignidad humana, que ostentan el carácter de fundamentales a partir de lo señalado en la Constitución y en la jurisprudencia de esta Corporación, fueron vulnerados por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, al desvincularla de su cargo de secretaria nominada del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, Córdoba, cargo que venía ocupando por más de 8 años en provisionalidad.

El **segundo presupuesto procesal** se refiere a la existencia de legitimación en la causa por activa, es decir que se trate de la persona titular de la vulneración o amenaza del derecho fundamental para cuya protección puede actuar por sí misma o dentro de los supuestos establecidos en la respectiva codificación (Decreto 2591 de 1991, Art. 10), condición que en esta oportunidad se encuentra satisfecha, teniendo en cuenta que la demandante es titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

El **tercer presupuesto procesal** es la legitimación en la causa por pasiva, en virtud de la cual la solicitud de tutela debe presentarse contra cualquier autoridad pública, particulares encargados de la prestación de un servicio público o respecto de aquellos casos en los que se presente una relación de subordinación o indefensión, exigencia que también se encuentra cumplida teniendo en cuenta que la demanda de tutela está dirigida contra el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

El **cuarto presupuesto procesal** hace referencia a la inmediatez, es decir que la acción de tutela haya sido intentada dentro de un plazo prudencial o razonable que permita la protección actual, efectiva e inmediata de derechos fundamentales, límite temporal que en cada situación particular de acuerdo con los hechos y elementos probatorios deberá ser verificado por el juez para determinar la procedibilidad de la acción, pues *"el prolongado paso del tiempo entre la ocurrencia de los hechos que se muestran como violatorios de derechos constitucionales fundamentales y la interposición del mecanismo de protección, supondría la desfiguración de la acción judicial como mecanismo expedito y excepcional."*[32]

En el asunto objeto de estudio, la declaratoria de insubsistencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, Córdoba se dio a inicios del mes de mayo de 2010 y la acción de tutela fue formulada el 25 de mayo del mismo año, lo cual muestra que el plazo transcurrido es razonable y proporcional, razón por la cual el requisito de inmediatez se encuentra cumplido en esta oportunidad.

El **quinto presupuesto procesal** exige verificar que el peticionario no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la acción de tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela instaurada por la accionante tiene como pretensión que el juez constitucional ordene su reintegro al cargo que venía ocupando en provisionalidad en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, Córdoba, y que, como medida provisional se suspenda el nombramiento de quien debía acceder al cargo tras haberse realizado un concurso de méritos.

En el presente caso, a juicio de la Sala de Revisión, a la actora no se le puede exigir que acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con la finalidad de buscar la revisión judicial de los actos administrativos por medio de los cuales, en su orden, fue desvinculada del cargo de secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal en el que laboraba con la finalidad de que accediera en su reemplazo a quien superó el concurso de méritos y, del relacionado con el nombramiento de quien fue nombrado de la lista de elegibles. Lo afirmado, habida cuenta que, en principio, de los mencionados actos no parece predicarse ningún vicio que comprometa su legalidad y, por consiguiente, que permita su revisión por parte del juez contencioso administrativo con alguna posibilidad real de anulación y restablecimiento de los derechos alegados por la tutelante.

Verificados los presupuestos procesales de procedencia de la acción de tutela procederá la Sala a efectuar el estudio de fondo, para establecer si el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba vulneró los derechos fundamentales invocados por la accionante. Para este propósito, siguiendo la jurisprudencia de esta Corte, se tratarán los temas que se anunciaron en el apartado 2.2. de esta providencia." –Corte Constitucional sentencia T-462 de 2011-

Así las cosas en mi caso se cumplen las condiciones de procedencia descritas, en la medida que:

PRIMERO: La tutela la promuevo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales a la dignidad personal y familiar, a la vida digna, a la igualdad, el trabajo, a la seguridad social, a la salud y a la estabilidad laboral.

SEGUNDO: Soy titular de los derechos fundamentales reclamados, por mi condición de ciudadano, en ejercicio de un cargo de provisionalidad que va ser provisto en carrera, pese a que ostento condición de especial condición constitucional en razón a la salud al padecer cáncer de próstata, así las cosas poseo legitimación en la causa por activa.

TERCERO: La Procuraduría General de la Nación es una autoridad pública que tiene dentro de su potestad legal decidir la continuidad en mi cargo atendiendo el precedente constitucional, y la EPS Salud Total, es la entidad de salud encargada de la prestación del servicio de salud del suscrito. Erigiéndose de esta manera la legitimación en la causa por pasiva de las accionadas.

---

[32] T-1044 de 2007 (diciembre 4), M. P. Rodrigo Escobar Gil.

CUARTO: Inmediatez, es de anotar que el suscrito había aceptado con resignación la salida de la Procuraduría hasta antes de enterarme de la continuidad de mi enfermedad en agosto de 2016, por ello, resulta más que evidente que se cumple con este presupuesto, aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que las decisiones de nombramiento y posesión se adoptan en el transcurso de los meses de Agosto y Septiembre de 2016, lo que permite decir que la sentencia es oportuna frente al acto de nombramiento de los concursantes que superaron el concurso y de otro, anticipativa a los actos de posesión.

QUINTO: No cuento con otro medio de defensa judicial, pues no pretendo discutir ningún acto administrativo emitidos en virtud del concurso, ni de nombramiento o posesión, lo pretendido es que la Entidad ante las especiales condiciones del suscrito adopte medidas de protección afirmativas que permitan mi continuidad en el servicio público, acceso al servicio de salud y a preservar preferentemente las condiciones actuales de vida del suscrito dada mi especial condición de salud.

Como sucedió en ese caso, el suscrito no está interesado en cuestionar la legalidad de los actos administrativos emitidos en el curso del concurso de méritos desarrollado por la Procuraduría, o los de nombramiento o posesión de los participantes que obtuvieron derechos de carrera, sino que sea tenida en cuenta mi especial condición que prima como señala la jurisprudencia en cita, frente a dichos derechos que ante la existencias de vacantes que exceden los concursantes que obtuvieron derechos de carrera, no se verán afectados, contrario sensu al suscrito el no permitir la continuidad del servicio en las condiciones actuales generaría un perjuicio irremediable, dado que de acuerdo con los conceptos de los médicos tratantes, la recuperación de enfermedades como la que me fue diagnosticada, requiere especial cuidado en todos los ámbitos de la existencia como el familiar, el laboral y de residencia que en caso de ser desvinculado o reubicado podría generar un perjuicio irremediable, por consiguiente es viable formular la siguiente:

5. Solicitud de medida Provisional.

En aras de no hacer nugatoria la protección constitucional, respetuosamente me permito solicitar que sea suspendido el acto de posesión de la persona que fuera nombrada en el cargo de Procurador 12 Judicial II para la atención e intervención en los procesos de Restitución de Tierras con sede en Bucaramanga, hasta cuando sea resuelta la presente tutela, puesto que como se ha dicho en este escrito debe ponderarse mis derechos fundamentales con los derechos de carrera de dicho participante del concurso, bajo la óptica del derecho constitucional y siguiendo los parámetros dados por la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos antes referidos en especial la sentencia T-462 de 2011.

Sobre la procedencia de estas medidas en sede de tutela, la Corte en Auto A-133 de 2011, sostuvo:

> "1. El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente en relación con las medidas provisionales que se pueden adoptar dentro de los procesos de tutela:
>
> > "Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.
> > Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.
El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.
[...]"

2. De conformidad con lo anterior, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez puede dictar *"cualquier medida de conservación o seguridad"* dirigida, tanto a la protección del derecho como a *"evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados..."* (inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, *"... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante"*, estando el juez facultado para *"ordenar lo que considere procedente"* con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito)." –Corte Constitucional. Auto A-133 de 2011-.

Entonces, en el caso de perfeccionarse el nombramiento con la posesión de la persona que ganó el concurso de méritos, se generaría un doble perjuicio, para el suscrito por la variación de las condiciones laborales actuales, y para el concursante, en generarle falsas expectativas, pues conforme se deduce de la presente acción de tutela, mis derechos primar frente a los derechos de carrera, por cuanto mi condición de sujeto de especial protección implica la permanencia en el cargo que ejerzo en provisionalidad, máxime cuando hay vacantes que no van a ser provistas en el concurso, y que al momento de la inscripción la opción de sede fue señalada como discrecional por parte de la Entidad convocante.

Con la medida provisional se busca, evitar la conjuración de un perjuicio irremediable, entendido como aquel que una vez ocurrido no puede volverse a atrás sin efectos nocivos. En este caso es inminente la adopción de esta medida ante la indiscutible llegada de la persona de carrera para ubicar mi cargo, pues ello conllevaría la no continuidad del servicio de salud, la afectación moral y psicológica para el suscrito en la pérdida transitoria de mi empleo y para la persona que llega en carrera la frustración que puede derivarse de tener que dejar su nuevo empleo para ser ubicado en otro, en caso que la Procuraduría decida adoptar la medida que en derecho corresponde y la más adecuada constitucionalmente, de mantener sin variación mi empleo.

Apelo a su razonabilidad y sentido de justicia, para que accedan a este medida, la cual considero resulta ser la mejor para todos los involucrados en esta situación *ius fundamental* difícil, ante los derechos constitucionales en pugna.

6. Pruebas.

6.1. Documentales.

- Historia Clínica Julio 2012 (flio. 19 - 24)
- Resultado Examen Histopatología (flio 25 - 26)
- Informe Patología Quirúrgica. (flio. 27 - 29)
- Historia Clínica Remisión Centro de Cáncer (flio 30)
- Historia Clínica ingreso 19 de agosto de 2016.(flio. 31 - 34)
- Certificación Laboral Procuraduría General de la Nación. (flio 35)
- Resolución No. 040 de 2015. (flio. 36 - 44)
- Convocatoria 001 de 2015. (flio. 45 - 47)
- Resolución 349 de 2016 (flio. 48 - 50)
- Registro Civil de Nacimiento del suscrito.(flio. 51)
- Fotocopia de la cedula (flio. 52)
- Fotocopia del carnet de la EPS Salud- Total (53)

6.2. Requerimientos.

A fin de corroborar la información sobre la provisión de cargos y las vacantes que no pueden ser provistas por el Concurso convocado en 2015, oficiar a la Procuraduría General de la Nación, para tal fin.

A los galenos Guillermo Sarmiento Sarmiento y Oscar Alonso Abuchaibe Campo, para que rinda su concepto sobre las mejores condiciones para la recuperación de mi salud y tratamiento de la enfermedad que padezco, así como las implicaciones que podría tener para mí quedar vacante y/o variar de empleo y ciudad.

7. Anexos.

- Copia de la demanda de tutela para los traslados respectivos a las Entidades accionadas junto con sus anexos.
- Copia de la demanda para el archivo del Tribunal Administrativo de Santander.
- Documentos enunciados en el acápite de pruebas.

8. Cumplimiento Al Articulo 37 De Decreto 2591/91: Juramento

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

9. Notificaciones.

Al suscrito en la calle 35 No. 17 – 56 Piso 11 Edificio Davivienda Bucaramanga.
Correo electrónico jcamargo60@gmail.com

A la Procuraduría General de la Nación en la carrera 5ª No 15 – 60 Bogotá D.C.

A la EPS Salud Total calle 53 No. 29 – 26 Bucaramanga.

A los médicos tratantes: Dr. Guillermo Sarmiento Sarmiento consultorio 207 piso 2 modulo 4 Centro Médico Carlos Ardila Lulle.
Dr. Oscar Alonso Abuchaibe Campo Centro de Cáncer Centro Médico Carlos Ardila Lulle Floridablanca.

De los Honorables Magistrados,

JORGE EDUARDO CAMARGO CARVAJAL
C.C. 7.216.362 Duitama Boyacá.